

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.****ARTÍCULO DE OFICIO.**

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 145.

Para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta Provincia y tenga cumplido efecto en todas sus partes la nueva ley política del Estado, he dispuesto que se inserte íntegra en este periódico oficial.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, y la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que siendo nuestra voluntad y la de las Córtes del Reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervencion que sus Córtes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la Monarquía, modificando al efecto la CONSTITUCION promulgada en 18 de Junio de 1837, hemos venido, en union y de acuerdo con las Córtes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION**DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.****TITULO I.****DE LOS ESPAÑOLES.****ARTICULO 1.º**

Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad.

ARTICULO 2.º

Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

ARTICULO 3.º

Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey, como determinen las leyes.

ARTICULO 4.º

Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía.

ARTICULO 5.º

Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

ARTICULO 6.º

Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

ARTICULO 7.º

No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

ARTICULO 8.º

Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquía ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

ARTICULO 9.º

Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

ARTICULO 10.

No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.

ARTICULO 11.

La Religion de la Nacion española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.

TITULO II.

DE LAS CORTES.

ARTICULO 12.

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

ARTICULO 13.

Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III.

DEL SENADO.

ARTICULO 14.

El número de Senadores es ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

ARTICULO 15.

Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que ademas de tener treinta años cumplidos pertenezcan á las clases siguientes:

Presidentes de alguno de los Cuerpos colegisladores.

Senadores ó Diputados admitidos tres veces en las Cortes.

Ministros de la Corona.

Consejeros de Estado.

Arzobispos.

Obispos.

Grandes de España.

Capitanes Generales del Ejército y Armada.

Tenientes Generales del Ejército y Armada.

Embajadores.

Ministros plenipotenciarios.

Presidentes de Tribunales supremos.

Ministros y Fiscales de los mismos.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán ademas disfrutar 30,000 reales de renta procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 60,000 reales de renta.

Los que paguen con un año de antelacion 8.000 reales de contribuciones directas, y hayan sido Senadores ó Diputados á Cortes, ó Diputados provinciales, ó Alcaldes en pueblos de 30,000 almas ó Presidentes de Juntas ó Tribunales de Comercio.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

ARTICULO 16.

El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará el título en que, conforme al artículo anterior, se funde el nombramiento.

ARTICULO 17.

El cargo de Senador es vitalicio.

ARTICULO 18.

Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de veinte y cinco años.

ARTICULO 19.

Ademas de las facultades legislativas corresponde al Senado:

1.º Juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados.

2.º Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes.

3.º Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.

TITULO IV.

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

ARTICULO 20.

El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de la poblacion.

ARTICULO 21.

Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO 22.

Para ser Diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, disfrutar la renta procedente de bienes raices, ó pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley electoral exija, y tener las demas circunstancias que en la misma ley se prefijen.

ARTICULO 23.

Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

ARTICULO 24.

Los Diputados serán elegidos por cinco años.

ARTICULO 25.

Los Diputados que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pensión, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

La disposicion anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TITULO V.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CORTES.

ARTICULO 26.

Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Cortes y reunir las dentro de tres meses.

ARTICULO 27.

Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey

se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

ARTICULO 28.

Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide ademas sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.

ARTICULO 29.

El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

ARTICULO 30.

El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

ARTICULO 31.

El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de los Ministros.

ARTICULO 32.

No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro; exceptuase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

ARTICULO 33.

Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

ARTICULO 34.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos en que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

ARTICULO 35.

El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

ARTICULO 36.

Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

ARTICULO 37.

Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

ARTICULO 38.

Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

ARTICULO 39.

Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.^a Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona, y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.^a Elegir Regente ó Regencia del Reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

3.^a Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado.

ARTICULO 40.

Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

ARTICULO 41.

Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolucion del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo mas pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolucion.

TITULO VI.

DEL REY.

ARTICULO 42.

La persona del Rey es sagrada é inviolable y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

ARTICULO 43.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ARTICULO 44.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

ARTICULO 45.

Ademas de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

1.^o Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.^o Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.^o Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.^o Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando depues cuenta documentada á las Córtes.

5.^o Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

6.^o Dirigir las relaciones diplomaticas y comerciales con las demas Potencias.

7.^o Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.^o Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.^o Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los Ministros.

ARTICULO 46.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.^o Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.^o Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

3.^o Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera.

4.^o Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

ARTICULO 47.

El Rey antes de contraer matrimonio lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

ARTICULO 48.

La dotacion del Rey y de su Familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

TITULO VII.

DE LA SUCESION Á LA CORONA.

ARTICULO 49.

La Reina legítima de las Españas es Doña ISABEL II DE BORBON.

ARTICULO 50.

La sucesion en el Trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varón á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

ARTICULO 51.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña ISABEL II DE BORBON, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

ARTICULO 52.

Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos, como mas convenga á la Nacion.

ARTICULO 53.

Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona, se resolverá por una ley.

ARTICULO 54.

Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

ARTICULO 55.

Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TITULO VIII.

DE LA MENOR EDAD DEL REY, Y DE LA REGENCIA.

ARTICULO 56.

El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

ARTICULO 57.

Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pa-

riente mas próximo á suceder en la Corona, segun el orden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

ARTICULO 58.

Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la Corona.

El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

ARTICULO 59.

El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Córtes no estuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas.

ARTICULO 60.

Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

ARTICULO 61.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ejercerá la Regencia durante el impedimento el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de catorce años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de este los llamados á la Regencia.

ARTICULO 62.

El Regente y la Regencia en su caso ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

ARTICULO 63.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos.

En su defecto le nombrarán las Córtes, pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TITULO IX.

DE LOS MINISTROS.

ARTICULO 64.

Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningún funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

ARTICULO 65.

Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TITULO X.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTICULO 66.

A los tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ARTICULO 67.

La leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

ARTICULO 68.

Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

ARTICULO 69.

Ningun Magistrado ó Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente.

ARTICULO 70.

Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

ARTICULO 71.

La justicia se administra en nombre del Rey.

TITULO XI.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 72.

En cada provincia habrá una Diputacion provincial, elegida en la forma que determine la ley, y compuesta del número de individuos que esta señale.

ARTICULO 73.

Habrà en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

ARTICULO 74.

La ley determinará la organizacion y atribuciones de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y la intervencion que hayan de tener en ambas corporaciones los delegados del Gobierno.

TITULO XII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

ARTICULO 75.

Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su examen y aprobacion.

ARTICULO 76.

No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

ARTICULO 77.

Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

ARTICULO 78.

La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TITULO XIII.

DE LA FUERZA MILITAR.

ARTICULO 79.

Las Cortes fijarán todos los años, á pro-

puesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

ARTÍCULO ADICIONAL.

ARTÍCULO 80.

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Por tanto mandamos á todos nuestros súbditos de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la presente CONSTITUCION como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitucion en todas sus partes.=En Palacio á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.=YO LA REINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, *Ramon Maria Narvaez*.=El Ministro de Estado, *Francisco Martinez de la Rosa*.=El Ministro de Gracia y Justicia, *Luis Mayans*.=El Ministro de Hacienda, *Alejandro Mon*.=El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, *Francisco Armero*.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, *Pedro José Pidal*.

Palencia 3 de Junio de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 146.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, me comunica con fecha 23 de mayo último, la Real orden siguiente.

Para que el texto de la CONSTITUCION de la Monarquía española se conserve con exactitud, la REINA ha tenido á bien mandar, conforme á lo que se ha practicado en iguales casos, y en atencion á que esta obra es propiedad del Estado, que ningun particular, corporacion ó sociedad, tanto en la Península como en las provincias de Ultramar, pueda reimprimir la precitada CONSTITUCION sin previa licencia del Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en este periódico oficial para su debido cumplimiento. Palencia 3 de junio de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 147.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 28 de mayo próximo pasado, la Real orden siguiente:

Por circunstancias imprevistas han dejado de aprovecharse algunos dias de los prefijados anteriormente para la esposicion de los productos de la industria española; y como se hayan remitido recientemente muchos é importantes objetos artísticos que no han podido todavía presentarse al público, S. M. se ha servido disponer que se prorogue hasta el 15 de junio próximo el término señalado para la esposicion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines que convengan.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento del público. Palencia 3 de junio de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 148.

El Juez de primera instancia de Medina de Rioseco me dice con fecha 25 del corriente, lo que copio.

En causa criminal que estoy instruyendo contra los sujetos que se descubran, y cuyas señas se anotan á continuacion, por robo de diferentes efectos que tambien se anotan, á Josefa Redondo, viuda, vecina de Villanueva de San Mancio, de nueve á nueve y media de la noche del diez y ocho del corriente, he mandado se proceda á la captura de los indicados malhechores y aprehension de los efectos que se encuentren; y que para ello se sirva V. S. encargarlo á las justicias de los pueblos de esa provincia por medio del Boletin oficial, recomendándoles las mas eficaces diligencias á venir en conocimiento de los reos por sus señas y por los efectos robados; avisándome de cualquiera resultado interesante.

Señas. El uno cinco pies, capa parda, chaqueta de pana con botonadura en las mangas, sombrero calañés; y el otro mas pequeño, capa como negra, cara ancha, pesado de viruelas, sombrero calañés con ala ancha.

Efectos robados. Cuatrocientos rs.; cinco sábanas, tres de lienzo inglés y dos de hilo; un manteo morado con el ruedo verde, y el galon azul, cabezon de la misma tela; una basquiña de estameña del cármén

como negra con ruedo de franela; una mantillina de paño con terciopelo negro, la rodadura de vitán negro al cogote; otra á medio uso, tambien de paño con galon negro; un cobertor verde con su tirana de coral y ramos pagizos, de dos piernas y media; un jubon de estameña negra con el cuerpo usado y las mangas nuevas, un almiréz con su mano de metal; dos cazas pequeñas de aljofar, una nueva y la otra mellada á la boca; seis cubiertos de alquinia poco usados; dos costales, uno usado y otro nuevo de estopa gallega; una saca bastante ancha que estaba tapando pescado, de angeo remendada; tres pares de medias negras, uno remendado al zancajo, otro recién cabeceado, y el otro nuevo; un pañuelo de cuadros negro bastante grande; dos pañuelos franceses de color de café con las orillas pagizas, el mayor dibujado, y el otro tirado; dos almohadas blancas de lienzo inglés, á menos de medio uso, con guarniciones; una manta nueva peluda; arroba y media de jabon; catorce libras de pescado; doce sartas de chorizos bastante grandes; dos pernils frescos, arroz, higos, piñones, garbanzos y muelas.

En cuya virtud los Alcaldes constitucionales y empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública, practicarán eficaces diligencias para la captura de los individuos contenidos en el preinserto oficio, poniéndolos á disposicion de aquel Juzgado si fueren habidos, y dando á este Gobierno político el oportuno aviso. Palencia 3 de junio de 1845. =Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas provinciales me dice con fecha 2 del actual, lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de mayo último, lo siguiente. =Excmo. Señor. =Deseando S. M. la Reina que los atrasos en que se encuentra el Culto y Clero se cubran con toda la puntualidad y exactitud que reclama una atencion tan privilegiada y que por tantos títulos merece la consideracion del Gobierno, se ha servido mandar: que V. E. adopte las disposiciones mas severas y eficaces para que se active y se consiga en un término brevisimo la cobranza de todos los débitos existentes hasta el dia en las provincias del Reino, de la contribucion general del Culto y Clero; en el concepto de que S. M. verá con desagrado la menor flojedad que se advierta en tan perentorio servicio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. =Al trasladarlo á V. S. esta Direccion general, no tiene que añadir prevencion alguna á las que con repeticion y constantemente está haciendo

para que la recaudacion de la contribucion de Culto y Clero sea tan activa como exige lo sagrado de los objetos á que con ella debe atenderse, está ya en el caso de esponer al Ministerio los resultados de sus escitaciones, y las causas que entorpecen dicha recaudacion: con cuyo fin manifestará V. S. sobre ellas lo que tenga por conveniente para calificar la inteligencia, celo y energia que haya empleado para vencerlas; sirviéndole de gobierno que en el plazo de quince dias contados desde la fecha en que se reciba esta orden, han de hallarse reunidas en la Direccion las contestaciones de todas las Intendencias.

En su consecuencia he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de todos los Ayuntamientos; advirtiéndoles que el dia 16 del actual despacharé ejecuciones para hacer efectiva la contribucion de Culto y Clero devengada hasta 30 del actual, las cuales no se suspenderán ni alzarán sino por la solvencia de las cantidades que se adeuden por el espresado concepto. Palencia 6 de junio de 1845. =Pedro de Landaluce. =Insértese: Inguanzo.

Por Real orden fecha 31 de mayo anterior ha tenido á bien disponer S. M. que desde esta fecha no se admitan en las Tesorerías de Rentas de las provincias los recibos de los individuos del Clero parroquial, como no sean en pago de la contribucion vencida hasta fin de diciembre de 1844 ó por haberes del mismo Clero hasta el espresado año.

En su consecuencia prevengo á los Ayuntamientos de esta Provincia que no se hallen comprendidos en alguno de los dos casos anteriores, que no les seran admitidos los recibos que presenten por haberes del año corriente, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de que va hecha espresion. Palencia 6 de junio de 1845. =Pedro de Landaluce. =Insértese: Inguanzo.

ANUNCIOS.

En el dia 10 del actual y hora de las diez de su mañana, en la Aduana Nacional de esta Capital, se subastarán los géneros siguientes:

385 varas de lienzo inglés estrecho.

21 id. anclío.

120 id de percal de diferentes dibujos.

30 id. pana negra.

14 id. de muselina moteada y labrada.

32 id. patén.

12 id. cotonía.

30 id indiana.

160 pañuelos de diferentes clases y dibujos.

Palencia 4 de junio de 1845. =Pedro de Landaluce =El Escribano de Rentas, Joaquin Calvo del Aguila. =Insértese: Inguanzo.

No habiéndose provisto el dia que se habia señalado la escuela de primeras letras de la villa de Guaza, cuya dotacion consiste en catorce cargas de trigo, doscientos reales cobrados de los niños pupilos que asisten á la escuela; y cuarenta y cuatro rs. que anualmente paga la capellanía de San Miguel; todo cobrado por el agraciado; se anuncia nuevamente su vacante á fin de que los que aspiren á obtener aquella plaza, presenten sus solicitudes hasta el 30 del actual, en cuyo dia se procederá á su provision. =Insértese: Inguanzo.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

del Sábado 7 de Junio de 1845.

Indice de lo contenido en la parte oficial de este Periódico en el mes de Mayo de 1845.

	<i>Número del Boletín.</i>		<i>Número del Boletín.</i>
GOBIERNO POLITICO.			
REALES ÓRDENES.			
21 de Abril=Seguridad pública=Mandando que las oficinas de proteccion y seguridad pública estén abiertas todo el tiempo necesario	50	21 de Mayo=Captura de cuatro hombres montados, de los cuales uno se llama Francisco Matallanos y otro José Vicente Gonzalez, desertores del presidio de Málaga.	58
21 de Abril=Seguridad pública=Estableciendo reglas para la expedicion y presentacion de pasaportes.	50	23 de Mayo=Captura de Juan Bautista Altiverez.	58
16 de Abril=Suministros=Declarando deben continuar los pueblos haciendo los suministros.	51	23 de Mayo=Captura de dos gitanos autores de un robo verificado á Miguel Moras, vecino de Valoria la Buena.	58
27 de Abril=Indultos=Decretando los que han de quedar indultados de la rebelion de Alicante y Cartajena.	51	26 de Mayo=Captura de los confinados Marmerto Salas Garcia y Rosendo Angel Perez.	60
29 de Abril=Indultos=Declarando los que han de quedar indultados en la rebelion de la Ciudad de Vigo.	51	27 de Mayo=Descubrimiento de una mina denominada la Cantabra.	60
30 de Abril=Captura de José Casaus.	52	I N T E N D E N C I A .	
3 de Mayo=Papel Sellado=Mandando no se dé curso á ningun memorial ni instancia que no se halle estendida en papel del sello 4.º	52	REALES ÓRDENES.	
7 de Mayo=Captura de Emeterio San Gil, Blas Jurio, Francisco Espelegui, Juan Francesa, Francisco Ardanáz, Gregorio Plano y Luis Gorriz.	55	16 de Abril=Cartas órdenes=Renovando las reglas dictadas por real orden de 12 de Agosto de 1842.	48
23 de Mayo=Discurso pronunciado por S.M. la Reina Doña Isabel II en el solemne acto de cerrar las Córtes jenerales del Reino el dia 23 de Mayo de 1845	60	22 de Abril=Bienes nacionales=Mandando se haga una clasificacion de los edificios-conventos no vendidos.	50
12 de Mayo=Registros civiles=Estableciendo varias prevenciones sobre los registros civiles.	60	22 de Abril=Aduanas=Declarando que á ningun género, fruto ni efecto extranjero puede cargarsele mas derecho que el que tiene señalado.	55
CIRCULARES.		30 de Abril=Aduanas=Estableciendo reglas sobre los depósitos de comercio.	56
24 de Abril=Captura de Leandro Gomez.	48	13 de Mayo=Aduanas=Mandando se continúe haciendo el reintegro al Comercio de Santander de lo que ha pagado de más en los adeudos de Aduanas.	59
6 de Mayo=Descubrimiento de una mina denominada Pepita.	51	8 de Mayo=Papel sellado=Mandando que todos los juicios de conciliacion que celebran los alcaldes constitucionales sean estendidos en papel del sello 4.º	61
6 de Mayo=Captura del confinado Antonio Barrios Belmonte	51	CIRCULARES.	
4 de Mayo=Captura de los confinados Pedro Nuñez Diaz, Vicente Ramon Inste, Domingo Miranda Bande y Javier Chavarreu Fernandez.	55	29 de Abril=Relacion de deudores á la Hacienda por compras de bienes nacionales.	48, 49, 50, 51, 52 y 53
20 de Mayo=Captura de Manuel Bombin.	57	13 de Mayo=Subasta del surtido de papel para envolver en las fábricas de tabacos.	54
20 de Mayo=Captura de Leon Molledo.	57	14 de Mayo=Mandando á los Ayuntamientos presenten los repartimientos de las contribuciones.	55
20 de Mayo=Captura del Presbítero D. Francisco Gutierrez Morán.	57	14 de Mayo=Manifestando no se dé curso á memoriales ni instancias que no se hallen estendidas en papel del sello 4.º	55

16 de Mayo=Citando á Antolin Morante,
José Gutierrez y José Gomez. 57

AUDIENCIA TERRITORIAL.

REALES ÓRDENES.

7 de Mayo=Seguridad=Mandando se den
las gracias al Ayuntamiento de la Nava
del Rey por la construccion de una car-
cel pública. 58

24 de Mayo=Aranceles=Mandando se con-
serve con exactitud el testo de los aran-
celes judiciales. 61

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA.

CIRCULARES.

29 de Abril=Citando á los que se crean con

derecho á los bienes del difunto D. Igna-
cio Gonzalez del Corral. 51

16 de Mayo=Llamando á las personas que
tengan derecho á los bienes de la Cape-
llanía fundada en el pueblo de Villapro-
viano. 57

26 de Mayo=Haciendo saber que desde 1.^o
de Junio debe observarse la exaccion de
derechos por los juicios de conciliacion
y verbales. 60

19 de Mayo=Citando á los que se crean con
derecho á los bienes de la Capellanía co-
lativa familiar fundada en la Parroquial
de Pallidé. 60

17 de Mayo=Captura de Francisco Casado. 60

23 de Mayo=Captura de los autores de un
robo verificado á Pablo Lopez. 60

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm. 5.